

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2010.

ACTOR: MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de nueve de febrero de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página mil ochocientos cincuenta y cinco y siguientes. Conste

México, Distrito Federal, ve intidós de septiembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes.

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de febrero de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos. --- TERCERO.- Se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos cuarenta y tres publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha siete de julio de dos mil diez."

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"QUINTO. [...] --- Ahora bien, el Decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente: [...] --- De lo anterior se sigue que la pensión de jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones debe invalidez del declararse la Decreto número cuatrocientos cuarenta y tres a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se deja a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda."

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de nueve de febrero de dos mil



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

once, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional invalidez del Decreto número 55/2010. declaró la cuatrocientos cuarenta y tres publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos Tierra y Libertad de fecha siete de julio de dos mil diez; por lo que ya no produce efecto legal alguno desde que se notificó la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual aconteció el dieciséis de marzo de dos mil once, mediante oficio 878/2011, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja ochocientos trece de autos; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos archívese este expediente como Mexicanos. concluido.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

que da fe.

Esta hoja es parte final del auto dictado el veintidós de septiembre de dos mil once, por el **Ministro Juán N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 55/2010, promovida por el Municipio de Ayala, Estado de Morelos. Conste.